

## I. Disposiciones generales

### CORTES ESPAÑOLAS PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CONVOCATORIA de elección de Consejero del Reino.*

Dispuesto en el artículo 14 de la Ley Orgánica del Consejo del Reino de 22 de julio de 1967 que el cargo de Consejero del Reino será incompatible con el de miembro del Gobierno, la designación de don Enrique Fontana Codina como Ministro de Comercio ha determinado una vacante en el grupo de Consejeros elegidos por los Procuradores en Cortes en representación familiar.

En su consecuencia, y en consonancia con lo establecido en el artículo séptimo de la mencionada Ley Orgánica, se convoca a los señores Procuradores en Cortes integrantes del grupo de representación familiar para que, con sujeción a las normas que a continuación y a tal efecto se publican, procedan a efectuar, en el Palacio de las Cortes, el día 20 de los corrientes, a las once horas, la elección correspondiente.

La asistencia a esta votación tiene carácter obligatorio, salvo caso de fuerza mayor que impida tomar parte en la misma, que habrá de ser justificada ante la Presidencia de las Cortes.

Palacio de las Cortes, 4 de noviembre de 1969.—El Presidente, Antonio Iturmendi.

#### Normas para la designación de un miembro del Consejo del Reino por el grupo de representación familiar

1.ª Para la elección de un miembro del Consejo del Reino por el grupo de Procuradores en Cortes de representación familiar se constituirá en el Palacio de las Cortes, en el día y hora señalados por el Presidente de éstas, una Mesa integrada por los dos electores de mayor edad y por el de menos edad entre los Procuradores del grupo, presidida por el de mayor edad. Actuará de Secretario, sin voto, uno de los Secretarios de las Cortes, nombrado por su Presidente.

2.ª Serán candidatos los Procuradores en Cortes que, perteneciendo al grupo de representación familiar, sean presentados como tales por diez Procuradores como mínimo de los de su propio grupo. Cada Procurador sólo podrá presentar como máximo dos candidatos.

3.ª Las propuestas a que se refiere el número anterior se entregarán en la Secretaría de las Cortes hasta las veinte horas del día anterior al señalado para la elección respectiva.

4.ª La asistencia a la votación será obligatoria, y para que sea válida se requerirá cuando menos la presencia de la mitad más uno de los componentes del grupo.

5.ª Antes de comenzar la elección la Mesa examinará las propuestas y dará a conocer los nombres de los candidatos en quienes concurran las condiciones establecidas.

6.ª La Mesa llamará a votar a los Procuradores del grupo por orden alfabético de apellidos y los electores entregarán al Presidente de la Mesa, para ser depositada en la urna correspondiente, la papeleta de votación.

7.ª Los sufragios se emitirán mediante papeleta cerrada, que contendrá sólo un nombre de los candidatos proclamados.

8.ª El voto a favor de Procurador que no haya sido proclamado candidato se considerará como nulo.

9.ª Terminada la elección, la Mesa hará el cómputo de votos emitidos y proclamará Consejero electo al Procurador que haya obtenido el mayor número de votos. En caso de empate se repetirá la votación entre los que se produjere, y si no se resolviese, la Mesa proclamará al de mayor edad.

10. La Mesa levantará acta de la elección, en la que se hará constar el resultado y la proclamación del Consejero electo. Cualquier duda que surgiera en el curso de la elección será resuelta por la Mesa. Las protestas que se formulen se harán constar en el acta, elevándose al Consejo del Reino para su resolución.

11. Resueltas las impugnaciones y reunido el Consejo del Reino, proclamará éste el resultado de la elección celebrada.

*ORDEN de 22 de octubre de 1969 por la que se amplía la composición del Patronato rector de la Escuela Nacional de Administración Pública.*

El apartado 2 del artículo 9.º del Reglamento de la Escuela Nacional de Administración Pública (Centro de Formación y Perfeccionamiento de Funcionarios), aprobado por Orden de esta Presidencia del Gobierno de 21 de julio de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del día 11 de agosto), se amplía en el sentido que serán también miembros natos de su Patronato rector los Directores Técnicos del Instituto de Estudios Administrativos y del Instituto de Desarrollo Económico o, en su defecto, los Directores adjuntos de las citadas unidades.

Madrid, 22 de octubre de 1969.

CARRERO

*CORRECCION de errores de la Orden de 24 de septiembre de 1969 sobre normas para garantizar la calidad de la merluza congelada.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la corrección de errores de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 250, de fecha 18 de octubre de 1969, página 16304, se reproduce a continuación, rectificado debidamente, el párrafo quinto de dicha corrección, que es el afectado:

«En el recuadro de este mismo apartado, donde dice: «—28º ó —30º C...», debe decir: «—28º a —30º...»

### MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN DE 16 de octubre de 1969 por la que se crea una Comisión Técnica Calificadora Local en la plaza de Melilla.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo tercero del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre), prevé el establecimiento de Comisiones Técnicas Calificadoras Locales en aquellas provincias en que el número de casos a resolver, las características de algún sector laboral o la naturaleza de las contingencias protegidas así lo aconsejen y añadiendo el mismo precepto que, cuando así se lleve a cabo, se efectuará la consiguiente determinación de competencia funcional y ámbito territorial.

Las especiales circunstancias que concurren en los sectores laborales de Melilla, derivadas de su particular situación geográfica, hacen necesaria la creación en la citada plaza de soberanía de una Comisión Técnica Calificadora de carácter local.

En su virtud y en uso de las facultades que le han sido conferidas por el precepto citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Se crea en Melilla una Comisión Técnica Calificadora Local, que ejercerá, en dicha plaza de soberanía, la misma competencia funcional que la que se atribuye a las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales por el Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20

de septiembre) y Orden de 8 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

2. Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid 16 de octubre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

*ORDEN de 16 de octubre de 1969 por la que se crea una Comisión Técnica Calificadora Local en la plaza de Ceuta.*

Ilustrísimos señores:

El número 2 del artículo tercero del Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) prevé el establecimiento de Comisiones Técnicas Calificadoras Locales en aquellas provincias en que el número de casos a resolver, las características de algún sector laboral o la naturaleza de las contingencias protegidas así lo aconsejen y añadiendo el mismo precepto que, cuando así se lleve a cabo, se efectuará la consiguiente determinación de competencia funcional y ámbito territorial.

Las especiales circunstancias que concurren en los sectores laborales de Ceuta, derivadas de su particular situación geográfica, hacen necesaria la creación en la citada plaza de soberanía de una Comisión Técnica Calificadora de carácter local.

En su virtud y en uso de las facultades que se han sido conferidas por el precepto citado, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—1. Se crea en Ceuta una Comisión Técnica Calificadora Local, que ejercerá, en dicha plaza de soberanía la misma competencia funcional que la que se atribuye a las Comisiones Técnicas Calificadoras Provinciales por el Decreto 2186/1968, de 16 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre) y Orden de 8 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del 14).

2. Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden

Lo digo a VV. II para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a VV. II.  
Madrid 16 de octubre de 1969.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Previsión de este Ministerio.

*ORDEN de 27 de octubre de 1969 por la que se determina la fecha en que tendrá efecto la prestación de asistencia sanitaria para los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y se dictan normas para su aplicación y desarrollo.*

Ilustrísimos señores:

La disposición final segunda del Reglamento General de la Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero, determina que su aplicación se efectuará de modo gradual y progresivo, estableciéndose en la disposición final tercera que las prestaciones sanitarias relativas a los trabajadores por cuenta propia, previstas en el apartado a) del número 1 del artículo 62, tendrán efecto cuando se determine por el Ministerio de Trabajo, previo informe de la Organización Sindical.

Con la aplicación de esta prestación, consistente en la hospitalización del trabajador y de sus familiares en los casos en que resulte necesaria para la práctica de una intervención quirúrgica, se completa la acción protectora del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, dando satisfacción a las peticiones formuladas en ese sentido por los trabajadores autónomos de la agricultura.

La Organización Sindical, en su preceptivo informe, ha mostrado su conformidad con esta iniciativa.

En su virtud, y oída la Comisión Especial para la Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESTACIÓN.—1. La prestación de asistencia sanitaria a los trabajadores por cuenta propia del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, prevista en el apartado a) del número 1 del artículo 62 del Reglamento General, aprobado por Decreto 309/1967, de 23 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 27 y 28), tendrá efecto a partir del día 1 de diciembre de 1968

2. La asistencia sanitaria a dichos trabajadores se prestará de acuerdo con las normas determinadas en la presente Orden.

Art. 2.º CONTENIDO Y ALCANCE DE LA PRESTACIÓN.—1. Las prestaciones sanitarias relativas a los trabajadores por cuenta propia en las contingencias de enfermedad común, accidente no laboral y maternidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 del Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, serán las siguientes:

a) La hospitalización del titular del derecho o de sus familiares beneficiarios en las Instituciones Cerradas de la Seguridad Social propias o concertadas o en los hospitales del sector público, en los casos en que resulte necesaria para la práctica de una intervención quirúrgica. Se entenderá necesaria la hospitalización, cuando la índole de la intervención quirúrgica requiera normalmente la permanencia del enfermo en la Institución Cerrada durante un plazo no inferior a cuarenta y ocho horas con posterioridad al acto quirúrgico.

La asistencia quirúrgica que se precise durante el periodo de hospitalización, así como, también gratuitamente, las prestaciones farmacéuticas que resulten necesarias durante el internamiento y que hayan sido prescritas por los facultativos encargados de la asistencia.

Las prótesis de carácter fijo, excluidas las dentales, que resulten necesarias como consecuencia de la intervención quirúrgica efectuada.

b) Las trabajadoras y las esposas de los trabajadores por cuenta propia tendrán derecho a la asistencia sanitaria por maternidad, conforme se encuentra reconocido por la Ley de 18 de junio de 1942 («Boletín Oficial del Estado» del 3 de julio).

2. El concepto de familiares beneficiarios, a efectos de lo dispuesto en el número anterior, se determinará aplicando las normas establecidas en el Régimen General, siempre que dichos familiares no tengan por sí mismos el carácter de trabajadores por cuenta propia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo seis del Reglamento general de este Régimen.

Art. 3.º PERIODO DE COTIZACIÓN PREVIO.—Para que el trabajador y sus familiares beneficiarios tengan derecho a la asistencia sanitaria prevista en el artículo anterior será necesario que aquél tenga cubierto el periodo de cotización constituido por las seis mensualidades inmediatamente anteriores a la fecha en que requiera dicha asistencia.

Art. 4.º PÉRDIDA Y CONSERVACIÓN DEL DERECHO.—1. El derecho a la asistencia sanitaria se perderá cuando el trabajador deje de estar al corriente en el pago de las cuotas, si bien se prolongará el disfrute de aquel derecho en toda su extensión, aún sin el pago de éstas, durante un plazo de tres meses.

2. Los trabajadores por cuenta propia que causen baja en el censo de este Régimen Especial por dejar de reunir los requisitos exigidos al efecto, sin tener derecho a prestaciones de asistencia sanitaria como beneficiarios de otro Régimen de la Seguridad Social, conservarán el derecho a las prestaciones reguladas en la presente Orden, durante el plazo establecido en el Régimen General para el supuesto de baja en el mismo, con permanencia en situación de paro forzoso.

Art. 5.º SERVICIOS MÉDICOS.—1. Para la realización de la intervención quirúrgica a que se refiere el artículo 2 de la presente Orden, el titular del derecho podrá elegir para sí o, en su caso, para sus familiares beneficiarios el Médico que haya de realizar la intervención.

2. La elección tendrá necesariamente que recaer sobre un Médico especialista que reúna alguna de las siguientes condiciones.

a) Estar en posesión del correspondiente nombramiento de la Seguridad Social.

b) Poseer el título legal de especialista y pertenecer al cuadro Médico de un hospital del sector público.

c) Los especialistas que no perteneciendo a la Seguridad